


RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 19001233300420200052200

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 17:05

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA LUIS ROSENDO LOPEZ.pdf; poder y anexos.pdf;

De: ANA CRISTINA CACERES ALVAREZ <acaceresa@ugpp.gov.co>**Enviado:** martes, 15 de junio de 2021 17:00**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

carlosacevedo@carreroasociados.com <carlosacevedo@carreroasociados.com>;

nicolascarrero@carreroasociados.com <nicolascarrero@carreroasociados.com>

Cc: Martha Isabel Sierra Esteban <msierra@ugpp.gov.co>; QUIMBERLY JULIETH MARIN BAZURTO

<qmarin@ugpp.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 19001233300420200052200

Honorable Magistrado

Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca

Cordial Saludo

En atención a las disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Decreto 806 de 2020, me permito por medio del presente, radicar dentro del término legal, la siguiente actuación procesal:

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DEMANDANTE: LUIS ROSENDO LÓPEZ JIMÉNEZ****DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.****RADICACIÓN: 19001233300420200052200**

Se informa que la presente radicación es comunicada a la parte demandante y a los intervinientes.

Solicito su colaboración con el acuse de recibido del presente.

Muchas gracias.

--

**Ana Cristina Cáceres****Profesional Especializado****Subdirección Jurídica de Parafiscales**

Av. Calle 26 No. 69B - 45, Piso 6, Bogotá D.C.

Teléfono: (571) 4237300 ext 1118

acaceresa@ugpp.gov.cowww.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Bogotá D.C. 15 de junio de 2021

Honorable Magistrado
Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán - Cauca

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ROSENDO LÓPEZ JIMÉNEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN: 19001233300420200052200

Radicado: CORR_NUM_RAD
CORR_NUM_RAD

ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.383.580 de Duitama y portadora de la tarjeta profesional No. 202.520 del C. S de la J, en mi condición de apoderada judicial, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales conforme a Poder General contenido en la escritura pública No. 2831 del 9 de junio de 2014 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá D.C., de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal me permito recorrer el traslado para dar respuesta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el **Dr. CARLOS ERNESTO ACEVEDO PÉREZ**, en calidad de apoderado del señor **LUIS ROSENDO LÓPEZ JIMÉNEZ**, identificado con C.C. 98.396.966, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden factico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H. Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que en adelante denominaré: “la Unidad”, se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones, formuladas en el escrito de demanda, esto es a:

- ❖ **Frente a la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO – 2018-01350 del 18 de mayo de 2018 y de la resolución RDC-2019-02905 del 26 de diciembre de 2019, mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial.**

Me opongo, toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley, y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad, que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco de índole probatorio allegado al libelo.

- ❖ **En cuanto al restablecimiento del derecho:**

La Unidad se opone a esta pretensión y en este punto es de señalar que, si bien la aportante durante los periodos de enero a diciembre de 2015 incurrió en inexactitud en los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensión, tal como se pudo determinar en la actuación adelantada por la UGPP.

En lo atinente a la Sanción por inexactitud la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, como entidad, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en sus competencias constitucionales y legales, realiza tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, para el caso la demandante no logró demostrar dentro de la oportunidad legal correspondiente los supuestos de hecho que pretende sean dados como ciertos para acceder a sus peticiones, igualmente, es claro que la Liquidación Oficial y la RDC que resuelve el recurso de reconsideración, hoy demandados fueron expedidos con sujeción al ordenamiento jurídico y con base en las pruebas oportunamente recaudadas y aportadas, por lo cual no se logra quebrar la presunción de legalidad que cobija dicho actos, atendiendo al principio de defensa, contradicción y debido proceso de las partes.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno así:

HECHO 1. Es cierto y lo complemento: Dentro de la investigación adelantada por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP se profirió requerimiento de información radicado UGPP RQI–2017-01742 del 07 de julio de 2017, mediante el cual se solicitó la información y documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los períodos de enero a diciembre de 2015, solicitando allegar la siguiente información:

1. *Copia del documento que acredite su calidad de pensionado por vejez, si se encuentra*

en dicha condición, y/o acreditar los requisitos que lo excluyan de realizar los aportes al subsistema de pensiones (resolución de reconocimiento de pensión, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).

2. Copia del documento que acredite su condición de afiliado a un régimen de excepción (Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Magisterio, Ecopetrol), si se encuentra en dicha condición.
3. Actividad económica y tarifa del riesgo laboral que le aplica para el Sistema de Riesgos Laborales, si desarrolló actividades mediante un contrato de prestación de servicios.
4. Certificado de residencia u otros documentos que acrediten su residencia en el extranjero, expedidos por el país de residencia, si se encontraba en dicha condición durante los periodos mencionados. Los documentos en idioma extranjero deben cumplir los requisitos del artículo 250 de la Ley 1564 de 2012.
5. Relación de los ingresos brutos y costos asociados a su actividad productora de renta, con las siguientes condiciones:
 - Certificada por contador público o revisor fiscal, en caso de estar obligado a tenerlo.
 - Acompañada de los soportes que acrediten los respectivos ingresos y costos. Las facturas y/o documentos equivalentes deben cumplir con los requisitos indicados en los artículos 617 del Estatuto Tributario y 3º del Decreto 522 de 2003.
 - En medio magnético, en formato Excel, con la siguiente estructura:

| Identificación del concepto: ingreso / costo | Concepto de ingreso / costo | Mes | Valor mensual | Descripción del ingreso o costo | Fuente del ingreso: nacional o extranjera |
|--|---|-----------------------|---|---|--|
| Indique: Ingreso o costo | Nombre del ingreso o costo a relacionar | Número del mes (1-12) | Valor mensual del ingreso percibido o costo incurrido | Describa brevemente el ingreso percibido o costo en que incurrió para desarrollar su actividad productora de renta. | Si se trata de ingreso, indique si este se obtuvo en Colombia (fuente nacional) o en otro país (fuente extranjera) |

El aportante podrá enviar otros documentos o información adicional que estime pertinente para verificar el pago de aportes al Sistema de la Protección Social.

En caso de autorizar la notificación a una dirección procesal, se solicita indicar en la respuesta a este requerimiento una **única dirección**, bien sea electrónica o física.

El Requerimiento de Información fue notificado por correo el día 19 de julio de 2017, como se evidencia en la guía de correo certificado No. RN791291865CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.

Vencido el término previsto, el aportante no respondió el requerimiento de información.

- Ver archivos de la carpeta denominada: “requerimiento de información” de los antecedentes administrativos.

Continuando con el proceso de fiscalización, la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales profirió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-02283 del 27 de septiembre de 2017, mediante el cual se propone a LUIS ROSENDO LOPEZ JIMENEZ: “que por los periodos de enero a diciembre de 2015 modifique y pague los aportes como cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI, por cuanto se evidenció que conforme con su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2015, presentó inexactitud en las autoliquidaciones y pagos a los subsistemas de salud y pensiones”.

- Ver archivos de la carpeta denominada: “requerimiento para declarar y o corregir” de los antecedentes administrativos.

HECHO 2. Es cierto y lo complemento: El Requerimiento para declarar y/o corregir fue notificado por correo el día 7 de octubre de 2017, como se evidencia en la guía de correo certificado No. RN835047504CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.

- Ver archivos de la carpeta denominada: “requerimiento para declarar y o corregir” de los antecedentes administrativos.

HECHOS 3, 4 Y 5. Son ciertos: El señor LUIS ROSENDO LOPEZ JIMENEZ, actuando en nombre propio dio respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. **RCD-2017-02283 del 27 de septiembre de 2017**, mediante radicados 201720053273362 de fecha 22 de octubre de 2017, 201770053292902 de fecha 24 de octubre de 2017 y 201770053395042 de fecha 01 de noviembre de 2017, dentro del término establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, formulando sus objeciones correspondientes.

- Ver archivos de la carpeta denominada: “requerimiento para declarar y o corregir” de los antecedentes administrativos.

HECHO 6. Es cierto: Es cierto que la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP profirió Liquidación Oficial resolución No. **RDO – 2018-01350 del 18 de mayo de 2018**, al señor **LUIS ROSENDO LOPEZ JIMENEZ**, por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos de enero a diciembre del año 2015, por la suma de **\$56.546.516**, como se resume a continuación:

| Grupo | Subsistema | 2015 | Total general |
|-----------------------|------------|-------------------|-------------------|
| INEXACTO | 1.SALUD | 23.111.616 | 23.111.616 |
| | 2.PENSION | 29.582.700 | 29.582.700 |
| | 3.FSP | 3.852.200 | 3.852.200 |
| Total INEXACTO | | 56.546.516 | 56.546.516 |
| Total general | | 56.546.516 | 56.546.516 |

TOTAL SANCION POR INEXACTITUD: \$33.927.910

- Ver archivos de la carpeta denominada: “LIQUIDACION OFICIAL”, de los antecedentes administrativos.

HECHOS 7 Y 8. Son ciertos parcialmente y aclaro: Si bien esta Unidad efectuó una notificación electrónica de la liquidación oficial a la dirección de correo electrónico señalada por el apoderado de la parte demandante, y que al parecer no corresponde al aportante, también es de aclarar al Despacho que esta Unidad al momento de proferir la liquidación oficial, también efectuó la notificación personal a la dirección RUT reportada por el aportante así:

Conforme a lo expuesto la liquidación oficial **RDO 2018-01350 del 18 de mayo de 2018**, fue notificada al aportante mediante radicado 2019150000072381 del 10 de enero de 2019 a la dirección CR 6ª 13N 23, en Popayán (Cauca):

Al contestar cite este número:
Radicado: 2019150000072381



Bogota, D.C, 10 de enero de 2019

Señor(a) Doctor(a)

LUIS ROSENDO LOPEZ JIMENEZ
IDENTIFICACION 98397966
EXPEDIENTE 20171520058001817
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN CR 6 A 13 N 23
POPAYAN , CAUCA

Asunto: Notificación por correo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, adjunto al presente se remite copia de Liquidación oficial No. RDO_2018_01350 del 18/05/2018, acompañado del anexo detallado en medio magnético (*).

Tal y como se evidencia en la guía de correo certificado No.RA062179785CO, expedida por servicios postales nacionales 4-72. S.A:



Es así, que esta Unidad siguió el procedimiento de la forma de notificación de los actos administrativos señalados, en los artículos 563, 565 y 568 del E.T., pues según las guías expedidas por la empresa de correo 4-72, la liquidación oficial, fue enviada por correo a la CR 6 A 13 N 23 de POPAYAN - CAUCA, dirección que fue tomada del Registro Único Tributario.

- Ver archivos de la carpeta denominada: "LIQUIDACION OFICIAL", de los antecedentes administrativos.

Recepción de correspondencia: Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Avenida Carrera 68 No 13-37 Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
(Bogotá, D.C.) Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

HECHOS 9 Y 10. Son ciertos: Tal y como ya se indicó esta Unidad siguió el procedimiento de la forma de notificación de los actos administrativos señalados, en los artículos 563, 565 y 568 del E.T., pues según las guías expedidas por la empresa de correo 4-72, la liquidación oficial, fue enviada por correo a la CR 6 A 13 N 23 de POPAYAN - CAUCA, dirección que fue tomada del Registro Único Tributario.

- Ver archivos de la carpeta denominada: "LIQUIDACION OFICIAL", de los antecedentes administrativos.

HECHO 11. No me consta: Tal y como ya se indicó esta Unidad siguió el procedimiento de la forma de notificación de los actos administrativos señalados, en los artículos 563, 565 y 568 del E.T., pues según las guías expedidas por la empresa de correo 4-72, la liquidación oficial, fue enviada por correo a la CR 6 A 13 N 23 de POPAYAN - CAUCA, dirección que fue tomada del Registro Único Tributario.

- Ver archivos de la carpeta denominada: "LIQUIDACION OFICIAL", de los antecedentes administrativos.

HECHOS 12 Y 13. Son ciertos: Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Conforme a lo expuesto la liquidación oficial **RDO 2018-01350 del 18 de mayo de 2018**, fue notificada al aportante mediante radicado 2019150000072381 del 10 de enero de 2019 a la dirección CR 6ª 13N 23, en Popayán (Cauca):



Bogota, D.C, 10 de enero de 2019

Señor(a) Doctor(a)

LUIS ROSENDO LOPEZ JIMENEZ
IDENTIFICACION 98397966
EXPEDIENTE 20171520058001817
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN CR 6 A 13 N 23
POPAYAN , CAUCA

Asunto: Notificación por correo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, adjunto al presente se remite copia de Liquidación oficial No. **RDO_2018_01350 del 18/05/2018**, acompañado del anexo detallado en medio magnético (*).

Tal y como se evidencia en la guía de correo certificado No.RA062179785CO, expedida por servicios postales nacionales 4-72. S.A:

| | | | |
|--|--|--|--|
|  SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL | |  RA062179785CO | |
| REMITENTE Nombre/Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP - CORREO Y CORRA - Dirección: CRA 68 No 13-17 NIT: C.T. 1.900.373913 Referencia: 201915000072381 Teléfono: 4249595 Código Postal: 110931286 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111572 | | DESTINATARIO Nombre/Razón Social: LUIS ROSENDO LOPEZ JIMENEZ Dirección: CR 6 A 13 N 23 Ciudad: POPAYÁN, CAUCA | |
| Valores Destinatario Remite Peso Físico(gramos): 500 Paso Volumétrico(gramos): 0 Paso Facturado(gramos): 500 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500 | | Causal Devoluciones RE: Rehusado NE: No existe NS: No resalta NR: No reclamado DE: Desconocido DE: Dirección errada | |
| Nombre/Razón Social: LUIS ROSENDO LOPEZ JIMENEZ Dirección: CR 6 A 13 N 23 Tel: Ciudad: POPAYÁN, CAUCA | | Cerrado No contactado Fallado Aparente Cautelarado Fuerza Mayor | |
| Código Postal: 190002325 Fecha Pre-Admisión: 10/01/2019 16:17:32 | | Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: | |
| Observaciones del cliente: -10F-CD-RDO_2018_01350 | | Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: | |
|  11115727813488RAB62179785CO | | Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> | |

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

El evento descrito anteriormente ocurrió en el presente caso, toda vez que la Unidad dio respuesta a la petición presentada por el accionante de manera oportuna y en cumplimiento de los requisitos de ley.

- Ver archivos de la carpeta denominada: “LIQUIDACION OFICIAL”, de los antecedentes administrativos.

HECHO 14. Es cierto: Mediante escrito radicado No. 2019500500781782 del 11 de marzo de 2019, el Dr. NICOLAS CARRERO MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.168.522 y T.P. No. 275.061 del C. S. de la J, quien actúa en calidad de apoderado de LUIS ROSENDO LOPEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.397.966, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución RDO – 2018-01350 del 18 de mayo de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI-, por el período de enero a diciembre de 2015.

- ❖ Ver archivos de la carpeta denominada: “recurso de reconsideración” de los antecedentes administrativos.

HECHO 15. Es cierto: Conforme a lo anteriormente descrito en el hecho 14, mediante auto **ADC 062 del 11 de abril de 2019**, se admite el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Liquidación Oficial** por acreditar los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 722 así como lo dispuesto en los artículos 559 y 724 del Estatuto Tributario Nacional.

- ❖ *Ver archivos de la carpeta denominada: “recurso de reconsideración” de los antecedentes administrativos.*

HECHOS 16 Y 17. Son ciertos: Mediante resolución **No. RDC-2019-02905 del 26 de diciembre de 2019** el director de Parafiscales de la UGPP resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial, confirmándola en su totalidad.

- ❖ *Ver archivos de la carpeta denominada: “recurso de reconsideración” del CD de antecedentes administrativos.*

III. PROPOSICIÓN EXCEPCIÓN PREVIA

“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y ASUNTO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”

La Ley 1151 del 24 de julio de 2007: *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”*, en su artículo 156, asignó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, la competencia del seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que en ejercicio de la señalada potestad, debe adelantar el proceso de fiscalización a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente, señalando que los procedimientos para la liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI.

Que el Decreto Ley 169 de 2008: *“Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social”*, en su artículo 1° literal B), estableció que la UGPP es la competente para ejercer las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de Protección Social, por lo que puede adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social (numeral 3), efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social (numeral 10), y proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social (numeral 12), entre otras.

Que el artículo 736 del E.T.N. consagra que sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

1. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA POR APLICACIÓN DEL ESQUEMA DE PRESUNCION DE COSTOS REGULADO EN LA RESOLUCION 209 DE 2020

La revocatoria directa es un mecanismo de autotutela que permite a la Administración corregir los errores u omisiones en que hubiere incurrido en la toma de sus decisiones, y tiene origen de oficio o a solicitud de parte.

La Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003, la definió en los siguientes términos:

“Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos podrán ser revocados en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el marco del Plan de Desarrollo 2018 – 2022, se estableció que los trabajadores independientes que ganen más de un salario mínimo podrán determinar su Ingreso Base de Cotización -IBC-, aplicando previamente el esquema de presunción de costos por actividades económicas.

Por su parte al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, que establece el ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes le fue adicionado el parágrafo 2º por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, señalando que **la UGPP podrá aplicar el esquema de presunción de costos.**

La UGPP en cumplimiento de las disposiciones normativas señaladas desarrolló el esquema de presunción de costos para el transporte de carga por carretera y para actividades económicas, mediante las **resoluciones 1400 de 2019 y 209 de 2020**, respectivamente.

Para el caso del señor **LUIS ROSENDO GOMEZ**, conforme a la información registrada en el RUT, respecto de su actividad económica referente a: “Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas”, aplicó lo dispuesto en la **Resolución 209 del 12 de febrero de 2020**: “Por la cual se adopta el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales conforme a su actividad económica”, este esquema permite que para los trabajadores independientes acrediten de manera práctica y ágil los costos asociados con su ingreso, utilizando los “coeficientes de costos”, representados en porcentajes de acuerdo con cada una de las actividades económicas desarrolladas, el cual, en términos generales establece, lo resumido en la siguiente tabla:

| Sección CIU Rev 4 A.C. | Actividad | Porcentaje de costos respecto de los ingresos (sin incluir IVA) |
|------------------------|---|---|
| A | Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca | 73,9% |
| B | Explotación de minas y canteras Industrias manufactureras | 74,0% |
| C | Industrias manufactureras | 70,0% |
| F | Construcción | 67,9% |
| G | Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas | 75,4% |
| H | Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera) | 66,5% |
| I | Alojamiento y servicios de comida | 71,0% |
| J | Información y comunicaciones | 63,2% |
| K | Actividades financieras y de seguros | 57,2% |
| L | Actividades inmobiliarias | 65,7% |
| M | Actividades profesionales, científicas y técnicas | 61,9% |
| N | Actividades de servicios administrativos y de apoyo | 64,2% |
| P | Educación | 68,3% |
| Q | Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social | 59,7% |
| R | Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación | 65,5% |
| S | Otras actividades de servicios | 63,8% |
| | Demás Actividades Económicas | 64,7% |
| | Rentistas de Capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones) | 27,5% |

En el proceso de Determinación de Aportes Parafiscales quedó probado que el señor **GABRIEL ROJAS CARVAJAL** identificado con CC. 4190685 percibió sus ingresos en el periodo De 2014-01-01 a 2014-12-31, con ocasión del ejercicio de la siguiente actividad económica:

| Actividad | Porcentaje Esquema de Presunción de Costos |
|---|--|
| (G) Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas | 75,90% |

El esquema de costos previsto en la resolución 209 de 2020 aplicará a:

- Los procesos de fiscalización en curso, que inicien en cualquier vigencia fiscal y
- Aquellos procesos que estén en trámite de resolverse en instancia Judicial, no se encuentren en una situación jurídica consolidada por pago y que no se haya proferido sentencia de segunda instancia, **a través de revocatoria directa**, (situación jurídica en que se encuentra el señor LUIS ROSENDO LOPEZ).

Esta unidad procedió a solicitar al señor LUIS ROSENDO LOPEZ su consentimiento para la aplicación de dicho esquema quien acepto de manera taxativa su aplicación:

NOTIFICACIÓN APLICACIÓN DEL ESQUEMA DE PRESUNCIÓN DE COSTOS

| INFORMACIÓN GENERAL DEL APORTANTE | |
|--|----------------------------|
| Nombre del aportante: | Luis Rosendo López |
| Número de identificación del aportante: | CC. 98.397.966 |
| Nombre de quien suscribe en señal de aceptación: | Luis Rosendo López Jiménez |
| Identificación de quien suscribe el documento de aceptación: | CC. 98.397.966 |
| Calidad con la que actúa | Aportante |
| Número de expediente: | 20171520058001817 |

| MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN | |
|---|--|
| Acepto ser notificado(a) del acto administrativo mediante el cual se aplicó el esquema de presunción de costos del artículo 139 Ley 2010 de 2019. | Sí <input checked="" type="checkbox"/> |

| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN | |
|--|---|
| Cuenta de correo electrónico en la cual será notificado del acto administrativo. | Correo electrónico luisj29@gmail.com |

Firma aportante o apoderado
Nombre. Luis Rosendo López Jiménez
CC. 98.397.966



En virtud del párrafo segundo del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, esta Unidad procedió a aplicar el anterior esquema, teniendo en cuenta la actividad económica ejercida por el señor **LUIS ROSENDO LÓPEZ** identificado con CC. 4190685 en el periodo fiscalizado, vía revocación directa mediante resolución **RDO-2020-M-03451 del 27/10/2020**, al Ingreso Bruto Mensual probado en el expediente de Determinación No. 20171520058001817, arrojando como resultado un ingreso depurado mensual, así:

| Periodo | Ingreso Bruto Mensual | Costos Calculados | Ingreso Depurado Mensual |
|---------|-----------------------|-------------------|--------------------------|
| 1 | \$94.348.833 | \$71.610.764 | \$22.738.069 |
| 2 | \$94.348.833 | \$71.610.764 | \$22.738.069 |
| 3 | \$94.348.833 | \$71.610.764 | \$22.738.069 |
| 4 | \$94.348.833 | \$71.610.764 | \$22.738.069 |
| 5 | \$94.348.833 | \$71.610.764 | \$22.738.069 |
| 6 | \$94.348.833 | \$71.610.764 | \$22.738.069 |
| 7 | \$94.348.833 | \$71.610.764 | \$9.095.228 |
| 8 | \$94.348.833 | \$71.610.764 | \$9.095.228 |
| 9 | \$94.348.833 | \$71.610.764 | \$9.095.228 |
| 10 | \$94.348.833 | \$71.610.764 | \$9.095.228 |
| 11 | \$94.348.833 | \$71.610.764 | \$9.095.228 |
| 12 | \$94.348.833 | \$71.610.764 | \$9.095.228 |

El ingreso mensual depurado corresponde al ingreso neto (ingreso bruto menos costos y/o gastos). A partir de julio de 2015 corresponde al 40% del ingreso neto.

De lo que se concluye que esta Unidad mediante la revocatoria directa, de oficio, aplica el esquema de la presunción de costos por disposición legal previsto en la **resolución 209**

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

de 2020, en los términos ya descritos, revocando la Resolución No. **RDC-2019-02905 edl 26 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. **RDO-2018-01350 del 18 de mayo de 2018**, y en su lugar modifica el monto de los aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social por el señor LUIS ROSENDO LÓPEZ por el periodo fiscalizado de 2015-01-01 a 2015-12-31, así como la sanción impuesta.

| TIPO DE INCUMPLIMIENTO | SUBSISTEMA | 2015 | TOTAL |
|------------------------|--------------------------------|-------------------|-------------------|
| INEXACTO | 1. Salud | 17.852.016 | 17.852.016 |
| | 2. Pensión | 22.850.100 | 22.850.100 |
| | 3. Fondo Solidaridad Pensional | 2.465.000 | 2.465.000 |
| | Subtotal INEXACTO | 43.167.116 | 43.167.116 |
| Total General | | 43.167.116 | 43.167.116 |

TOTAL SANCION POR INEXACTITUD: \$25.900.270

Al respecto, en el caso concreto la revocatoria interpuesta cumple los requisitos de los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que:

1. Cumple con el requisito establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, invocando las causales 1º y 3, es decir infringe normas constitucionales y legales que causan un agravio o perjuicio injustificado, por lo que a través de la oferta de revocatoria directa se aplica en CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES referentes a la aplicación del esquema de costos previsto en la resolución 209 de 2020 y se aplican los valores por aportes y sanciones en virtud de dicho esquema, los cuales disminuyen y con esto se subsana el PERJUICIO INJUSTIFICADO, la aplicación de este esquema favorece aportante/demandante en cuanto al recalcu del IBC y consecuentemente a la disminución de las sanciones inicialmente liquidadas.
2. Esta Unidad se encuentra dentro de la oportunidad legal para tramitar la revocatoria directa de oficio, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, si bien es cierto esta Unidad expidió el acto administrativo objeto de revocatoria, en debida forma, toda vez que aplicó las normas que regían para ese momento, también lo es que con ocasión de la expedición del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con el artículo 139 de la misma disposición, se encuentra facultada y dentro de la oportunidad legal, para revocar de oficio el acto, con base en los hechos nuevos acaecidos, como lo es la expedición de la nueva norma, y en los términos de los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior revocatoria resolución **RDO-2020-M-03451 del 27/10/2020** fue notificada en forma electrónica al demandante el día 04 de noviembre de 2020; la decisión de la

administración tuvo como razón única y principal, la aplicación del esquema de presunción de costos contenida en la Resolución N° 209 de 2020, por medio de la cual la UNIDAD adoptó el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales conforme a su actividad económica.

Es importante precisar, así quedó demostrado en la respuesta a los cargos propuestos y con los antecedentes administrativos que el demandante en sede administrativa se alejó de la carga de prueba y no aportó pruebas documentales donde soportará el monto y causación de sus ingresos mes por mes para la vigencia 2015 (se mantuvo la mensualización); y respecto de los costos asociados a su actividad productora de renta tampoco aportó las pruebas pertinentes conforme a los criterios del artículo 107 del E.T., así las cosas, al encontrar la Administración que la aplicación del esquema de presunción de costos le era más favorable procedió de conformidad.

De otro lado, la presente excepción se propone siguiendo la línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado¹, que ha señalado que al ser revocado el acto administrativo primario se crea una nueva situación jurídica particular y concreta, la cual es demandable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ejerciendo el medio de control judicial correspondiente.

Los antecedentes administrativos respecto de la revocatoria directa se pueden ubicar en la Carpeta denominada: “REVOCATORIA DIRECTA”.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FORMULADOS POR EL DEMANDANTE:

FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: “CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”

Señala el demandante: **“PRIMER CARGO – La Liquidación Oficial es nula por haber sido notificada por fuera del término legal establecido.”**

“(I.1.) Fundamentos legales del cargo

¹ - Auto N° 13001-23-33-0002015-00122-01 (22303) del Consejo de Estado – 08 junio 2017 Ley 1437 2011 – artículo 93 y 95

- Auto 25 de febrero de 2010, Exp. 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852), Actor: JUAN CARLOS QUINTERO MARTINEZ, Sección Cuarta, M.P. William Giraldo Giraldo; 23 de octubre de 2014, Exp. 25000-23-41-000-2014-00674-01, Actor: INGEOVISTA LIMITADA, Sección Primera, MP. Guillermo Vargas Ayala y fallo de 1º de octubre de 2009, Exp. 730012331000200400214 01 (17218), Actor: ALMACENES JOE'S LIMITADA, Sección Cuarta, MP. Héctor J. Romero Díaz.

(1.1.1.) El término para notificar la Liquidación Oficial por parte de la UGPP es de 6 meses contados a partir de la finalización del término para responder el Requerimiento.

(1.1.2.) En caso de que no se acepte la argumentación anterior y que se considere que no existe disposición especial que determine la fecha de notificación de la Liquidación Oficial emitida por la UGPP, deberán aplicarse los términos generales de notificación de la Ley 1436 de 2011.

(1.1.3.) En cualquier caso, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 630 del ET, aplicable en este caso, es nulo todo acto administrativo de contenido tributario cuando no sea notificado dentro del término legal establecido.

(1.2.) Fundamentos fácticos del cargo. El término que tenía la UGPP para notificar la Liquidación Oficial venció el 06/06/2018. Sin embargo, la UGPP realizó la notificación solo hasta el 10 de enero de 2019, i. e. 6 meses y 5 días después de la finalización del plazo.

(1.3.) Conclusiones del cargo. Debe declararse la Nulidad de la Liquidación Oficial y de la actuación administrativa que la enmarca, por haberse configurado la causal de nulidad de notificación extemporánea”.

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Dentro de las actuaciones desplegadas por esta Unidad Administrativa Especial se efectuó el procedimiento establecido en el parágrafo 2do del artículo 178 y el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, que al literal expresa:

ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación

Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Parágrafo. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP.

Conforme la anterior disposición, se tiene que la UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales y podrá iniciar acciones sancionatorias y de determinación con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable.

También establece que el Requerimiento para Declarar y/o Corregir debía proferirse previo a la expedición del acto de liquidación oficial; una vez revisado el expediente se evidencia la expedición y notificación del mismo en debida forma por remisión expresa del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Respecto del artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, claramente establece la condición de **proferir** la liquidación oficial dentro de los seis meses siguientes, como se cita a continuación:

*“... la UGPP procederá a **proferir la respectiva Liquidación Oficial** o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.*

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso...”

Ahora bien, en lo que respecta a la interpretación gramatical de la norma, consideramos que por tratarse de una controversia jurídica que da lugar a varias interpretaciones, es importante señalar lo manifestado al respecto por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 2 de diciembre de 2010, C.P. William Giraldo Giraldo, en donde abordó una problemática similar, a propósito de la aplicación del artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional.

“Ahora bien, cuando la norma no es asertiva en el vocablo que utiliza para referirse al momento límite que debe tener en cuenta la Administración, surge la inquietud de si dentro de esos plazos basta con que expida el acto o si es necesario que se notifique.

Pues bien, la doctrina judicial en torno a la interpretación de normas que regulan plazos preclusivos de competencia temporal no ha sido pacífica.

En efecto, revisada la doctrina judicial de la Corporación, se advirtió que, en general, siempre se parte de analizar el vocablo que utiliza la norma para referirse al momento en el que culmina el plazo que se otorga a la administración para manifestar su decisión. Así por ejemplo, en aquellos casos en que la norma utiliza el vocablo “notificar”, no se ha advertido ninguna controversia.

Por el contrario, cuando la norma utiliza verbos como "proferir", "resolver", "expedir", "decidir" "imponer" y similares, la doctrina judicial no ha sido uniforme, en cuanto a si debe entenderse incluida la notificación dentro del plazo que la norma ha previsto como el límite temporal de competencia que tiene la administración, ora para proferir la decisión, ora para resolver los recursos a que haya lugar.

Sin embargo, la tesis que impera es aquella que interpreta que la notificación debe surtirse dentro del plazo que se otorga a la Administración, porque se ha considerado que los actos administrativos no son eficaces mientras no se notifiquen.

Para esta Sala, cuando la norma objeto de análisis utiliza los vocablos "notificar" y "expedir", o cuando del contexto de la ley, es clara la voluntad del legislador en cuanto que exige la notificación o simplemente la expedición del acto, el intérprete se debe ceñir al tenor literal y al sentido gramatical de los mismos.

En el caso del vocablo "expedir", independientemente de que quien esté a la expectativa de la manifestación de voluntad de la administración, conozca el acto en virtud de la notificación, **si el legislador escogió ese vocablo, no le corresponde al intérprete entenderlo de otra manera, independientemente de que sólo a partir de la notificación tenga la certeza de la falta de competencia temporal por pretermisión de plazos preclusivos.**

Si bien la doctrina judicial ha estimado posible que la Administración pudiera manipular la ocurrencia del silencio administrativo positivo cuando antedata las decisiones tardías, ese es un presupuesto anormal que no puede modificar el espíritu del legislador, que parte de la buena fe de la actuación, salvo prueba en contrario.

La suposición del ejercicio de malas prácticas en la aplicación de las normas no constituye herramienta idónea de hermenéutica jurídica, pues para el efecto, quien alega la mala práctica tiene la posibilidad de acudir a los medios probatorios pertinentes para ponerla en evidencia y, el juez tiene el deber de declarar los hechos probados, más no supuestos.

Además, la actividad de notificar los actos administrativos se ejecuta con posterioridad a su perfeccionamiento y, como lo ha reiterado la doctrina judicial y de autores, la publicidad de los actos es un elemento que atañe a su eficacia y ejecutoria, más no a su perfeccionamiento.

Por lo anterior, la Sala considera que **sólo en aquellos eventos en los que la norma utiliza vocablos que no permiten dilucidar la voluntad del legislador debe entenderse incluida la notificación, porque sólo a partir de la notificación el acto es eficaz.**"

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma habla de que la Unidad tiene la obligación de **proferir** la Liquidación Oficial dentro de los seis (6) siguientes, es menester determinar a qué se refiere la norma cuando indica "proferir".

Pues bien, el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 utiliza el vocablo "proferir", que, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa "pronunciar" o "decir", de manera que dentro los seis (6) meses la Unidad deberá expedir el acto liquidatorio.

Para el caso concreto, encontramos que el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. **RCD-2017-02283** fue expedido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones el día **27 de septiembre de 2017**. Ahora, teniendo en cuenta que el mismo artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 indica que el aportante deberá dar respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir "...dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación" y dado que la notificación de la Resolución No. **RCD-2017-02283**, se efectuó por correo el día 7 de octubre de 2017, como se evidencia en la guía de correo certificado No.

RN835047504CO de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A., quiere decir, que dicho término transcurrió entre el 7 de octubre de 2017 y el 7 de enero de 2018.



Aclarando que el recurrente dio respuesta dentro del término legal y la misma fue estudiada en su oportunidad.

De manera que el término de seis (6) meses que tenía la Subdirección de Determinación de Obligaciones para **proferir** la Liquidación Oficial corrió del **9 de enero de 2018** al **9 de julio de 2018** y en el caso bajo estudio, la **Resolución No. RDO-2018-01350** se profirió el día **18 de mayo de 2018**, es decir, que lo hizo de manera oportuna dentro del término legal.

De otra parte, es necesario hacer algunas precisiones respecto a la notificación de la Liquidación Oficial, pues dicha actuación no contempla que dentro de los seis (6) meses previstos en el artículo 180 ibidem ésta deba surtirse, pues la norma es muy clara en indicar que el término solamente es para la expedición del acto sin que se incluya en el mismo su notificación².

Igualmente, en lo que respecta a la interpretación gramatical de la norma, consideramos que por tratarse de una controversia jurídica que da lugar a varias interpretaciones, es importante señalar lo manifestado al respecto por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 2 de diciembre de 2010, C.P. William Giraldo Giraldo, en donde abordó una problemática similar, a propósito de la aplicación del artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional.

² El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 21 de octubre de 2010, Radicación No. 2004-04214-01.

“Ahora bien, cuando la norma no es asertiva en el vocablo que utiliza para referirse al momento límite que debe tener en cuenta la Administración, surge la inquietud de si dentro de esos plazos basta con que expida el acto o si es necesario que se notifique.

Pues bien, la doctrina judicial en torno a la interpretación de normas que regulan plazos preclusivos de competencia temporal no ha sido pacífica.

En efecto, revisada la doctrina judicial de la Corporación, se advirtió que, en general, siempre se parte de analizar el vocablo que utiliza la norma para referirse al momento en el que culmina el plazo que se otorga a la administración para manifestar su decisión. Así por ejemplo, en aquellos casos en que la norma utiliza el vocablo "notificar", no se ha advertido ninguna controversia.

Por el contrario, cuando la norma utiliza verbos como "proferir", "resolver", "expedir", "decidir" "imponer" y similares, la doctrina judicial no ha sido uniforme, en cuanto a si debe entenderse incluida la notificación dentro del plazo que la norma ha previsto como el límite temporal de competencia que tiene la administración, ora para proferir la decisión, ora para resolver los recursos a que haya lugar.

Sin embargo, la tesis que impera es aquella que interpreta que la notificación debe surtirse dentro del plazo que se otorga a la Administración, porque se ha considerado que los actos administrativos no son eficaces mientras no se notifiquen.

Para esta Sala, cuando la norma objeto de análisis utiliza los vocablos "notificar" y "expedir", o cuando del contexto de la ley, es clara la voluntad del legislador en cuanto que exige la notificación o simplemente la expedición del acto, el intérprete se debe ceñir al tenor literal y al sentido gramatical de los mismos.

*En el caso del vocablo "expedir", independientemente de que quien esté a la expectativa de la manifestación de voluntad de la administración, conozca el acto en virtud de la notificación, **si el legislador escogió ese vocablo, no le corresponde al intérprete entenderlo de otra manera, independientemente de que sólo a partir de la notificación tenga la certeza de la falta de competencia temporal por pretermisión de plazos preclusivos.***

Si bien la doctrina judicial ha estimado posible que la Administración pudiera manipular la ocurrencia del silencio administrativo positivo cuando antedata las decisiones tardías, ese es un presupuesto anormal que no puede modificar el espíritu del legislador, que parte de la buena fe de la actuación, salvo prueba en contrario.

La suposición del ejercicio de malas prácticas en la aplicación de las normas no constituye herramienta idónea de hermenéutica jurídica, pues para el efecto, quien alega la mala práctica tiene la posibilidad de acudir a los medios probatorios pertinentes para ponerla en evidencia y, el juez tiene el deber de declarar los hechos probados, más no supuestos.

Además, la actividad de notificar los actos administrativos se ejecuta con posterioridad a su perfeccionamiento y, como lo ha reiterado la doctrina judicial y de autores, la publicidad de los actos es un elemento que atañe a su eficacia y ejecutoria, más no a su perfeccionamiento.

*Por lo anterior, la Sala considera que **sólo en aquellos eventos en los que la norma utiliza vocablos que no permiten dilucidar la voluntad del legislador debe entenderse incluida la notificación, porque sólo a partir de la notificación el acto es eficaz.***

Por lo anterior, es posible afirmar sin dubitación alguna que la Subdirección de Determinación de Obligaciones profirió oportunamente la Liquidación Oficial **No. RDO-2018-01350 de fecha 18 de mayo de 2018**, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 y su notificación se surtió en debida forma por correo certificado el día 12 de enero de 2019, según guía No. RA062179785CO, emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., otorgándole al aportante el término legal de dos (2) meses para la presentación del recurso de reconsideración objeto de discusión, sin existir violación al debido proceso.

Conforme a lo expuesto Honorable Magistrado se tiene que dentro del proceso de fiscalización adelantado por esta unidad se efectuaron los siguientes procedimientos y/o actuaciones:

- La liquidación oficial fue proferida dentro de la oportunidad legal señalada en el art. 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014.
- se tiene que la Resolución por medio de la cual se profirió la liquidación oficial, fue notificada en debida forma, garantizándose el debido proceso y el derecho de defensa del aportante y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.
- Esta Unidad siguió el procedimiento de la forma de notificación de los actos administrativos señalados, en los artículos 563, 565 y 568 del E.T., pues según las guías expedidas por la empresa de correo 4-72, la liquidación oficial, fue enviada por correo a la **CR 6 A 13 N 23 de POPAYAN - CAUCA**, dirección que fue tomada del Registro Único Tributario.
- Esta Unidad no ha violado el debido proceso y el derecho de defensa del demandante, teniendo en cuenta que esta Entidad dio aplicación a las normas que rigen el proceso de notificación de los actos proferidos por la Unidad y se le concedieron al señor LUIS ROSENDO LOPEZ los términos procesales, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, por ende tuvo la oportunidad de controvertir las glosas de la Administración respecto al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión.

Es así como el demandante a través de apoderado presentó el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, etapa en la que se revisa la decisión tomada por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, razón la cual esta Unidad considera que el aportante tuvo la oportunidad de conocer el acto liquidatorio.

- El artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 no establece un término para notificar sino para proferir, lo cual se cumplió a cabalidad por esta Unidad, evidenciándose que no se configuran las causales de nulidad propuestas en el artículo 730 del E.T.
- El artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 señala que la Unidad se debe remitir al E.T., cuando no se tenga norma especial, pero como se ha mencionado a lo largo del presente recurso si existe norma expresa que es el art. 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014.

- la Unidad actuó de conformidad al art. 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el art. 50 de la Ley 1739 de 2014, que como se explicó en el numeral 4.1, la citada norma refiere a proferir la liquidación oficial dentro de los 6 meses vencido el término para responder el requerimiento para declarar y/o corregir, requisito que se cumplió como quedó demostrado.
- De otra parte, se debe tener en cuenta que una vez notificada la liquidación oficial él hoy demandante contó con el término de 2 meses para hacer uso del recurso de reconsideración, el cual fue presentado dentro de la oportunidad legal por el **DR. NICOLAS CARRERO**, apoderado del señor **LUIS ROSENDO LOPEZ**, siendo objeto de estudio.

Así las cosas, se reitera que la liquidación oficial fue proferida dentro de los 6 meses una vez vencido el término para responder el requerimiento para declarar y/o corregir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, es decir, que la liquidación oficial fue proferida de conformidad con la Ley.

Como se puede observar, es claro que el legislador en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, señala que:

ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP. <Artículo modificado por el artículo [50](#) de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, **la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes**, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

La liquidación oficial fue proferida dentro de los 6 meses previstos en la Ley, es decir, dentro de la oportunidad legal, se hace necesario precisar la diferencia que existe en la definición **proferir y notificar**, estudio antes realizado.

Ahora bien, respecto de la causal sexta del artículo 730 del Estatuto Tributario, señala que:

ARTICULO 730. CAUSALES DE NULIDAD. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. [57](#)> Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

(...)

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Tenemos entonces, que la liquidación oficial fue proferida dentro de la oportunidad legal y no se evidenció ningún vicio procedimental que conlleve a la nulidad del acto administrativo.

Se hace necesario precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008, el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, los artículos 178 y 180 de la Ley 1607 de 2012 y demás disposiciones legales y reglamentarias que desarrollan el conjunto de facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, ésta entidad tiene a cargo facultades que articulan el Sistema de la Protección Social desde diversos frentes y coadyuva en la gestión que desarrollan las administradoras para la consolidación de la adecuada completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Con fundamento en las funciones asignadas por Ley, está Unidad luego de la investigación que realizó la subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales, respecto de la omisión en el pago de los aportes al sistema de protección social a cargo del demandante, determinó que incurrió en inexactitud, conclusión a la que se llegó luego de aplicar en debida forma las normas relativas a efectos de establecer el Ingreso Base de Cotización de los aportes al Sistema de Protección Social, con lo cual queda sin sustento cualquier afirmación relativa a que se haya incurrido en una desviación de poder, la Unidad no ha fijado discrecionalmente la base de cotización al sistema, pues es la Ley quien ha definido, la actuación desplegada fue aplicar en debida forma esta normas, para determinar la completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Es de resaltar que, sobre este punto, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección “A” en sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00712-01(0752-09). Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, puntualizó lo siguiente:

“Es así que cuando la autoridad ejerce una atribución legal, no para obtener el fin que la ley persigue, sino para buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, la Administración incurre en una desviación de poder que vicia por completo la legalidad del acto administrativo.

La jurisprudencia y la doctrina³ clasifican las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente en dos grandes grupos: aquellos casos en que (1) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público – venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario-, (2) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto,

³ Sentencia Paristet de 1875, como se ilustra en “Le grands arrêts de la jurisprudence administrative” 11 Ed. Dalloz, Paris, 1996, pag. 26 a 35.

bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.”.

En consecuencia las afirmaciones infundadas que utiliza el apoderado para probar la nulidad de los actos administrativos acusados por medio de la expedición irregular, son inocuos y que en nada prueban que la Unidad, en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, haya violado una ley utilizando sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia, toda vez que, que los argumentos expuestos en este cargo son meras apreciaciones subjetivas, faltas de todo valor probatorio.

Adicionalmente, la Unidad precisa que no inició la actuación para obtener un fin diferente al señalado en la Ley, ni ha actuado al margen de los dos grupos que ha señalado la doctrina y la jurisprudencia (aquellos casos en que (1) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público –venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario-, (2) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra;), la Unidad, se reitera ha actuado dentro de su competencia y se ha ceñido estrictamente a las la funciones atribuidas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en concordancia con el Decreto 169 de 2008 y a los procedimientos establecidos en el estatuto Tributario, reiterándose que la UGPP puede adelantar tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que en ejercicio de la señalada potestad debe adelantar el proceso de determinación oficial a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente.

Como consecuencia de lo anterior, reitera esta Unidad que no ha incurrido en desviación de poder, ya que las resoluciones demandadas fueron expedidas con fundamento en las normas que rigen la materia, entendiendo su tenor literal.

Señala la demandante: “SEGUNDO CARGO – Desconocimiento de las normas en que debieron fundarse los Actos Administrativos.

II.1. Violación por falta de aplicación de los artículos 689-1, 714 y 744 del estatuto tributario; artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 y parágrafo del artículo 1º del Decreto 510 de 2003, y violación del artículo 746 del estatuto tributario por interpretación errónea. Las actuaciones de la UGPP generan un agravio injustificado al desconocer costos y gastos de la actividad productora de renta y presumiendo unos ingresos mensualizados que resultan ficticios frente a la actividad de comercio de productos químicos agrícolas.”

“II.2. Violación directa por interpretación errónea del artículo 1º del Decreto 510 de 2003”.

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo anterior, en primer lugar, es necesario indicar que las cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social corresponden al grupo de contribuciones parafiscales y además, si para el 2015 se encontraban definidos por la Ley los elementos de la obligación tributaria.

Inicialmente resulta importante señalar que las obligaciones que fiscaliza esta Unidad son de naturaleza tributaria y como tal deben cumplir con los elementos que definen su naturaleza. El concepto de tributo es una categoría compuesta por: (i) los impuestos, (ii) las tasas y (iii) las contribuciones. Respecto a la naturaleza de cada una de las clases que integran el concepto de tributo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-545/94, señaló:

(...)

Impuesto. El contribuyente está obligado a pagar el impuesto sin recibir ninguna contraprestación por parte del Estado. No hay una relación do ut des, es decir, los impuestos representan la obligación para el contribuyente de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado.

Tasa. La O.E.A. y el B.I.D., al diseñar un modelo de Código Tributario describen la tasa así: "Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación."

Contribución Especial. Es un pago por una inversión que beneficia a un grupo de personas, como es el caso de la valorización.

Contribuciones Parafiscales. Son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma.

Se diferencian las tasas de los ingresos parafiscales, en que las primeras son una remuneración por servicios públicos administrativos prestados por organismos estatales, mientras que en las segundas los ingresos se establecen en provecho de organismos privados o públicos no encargados de la prestación de servicios públicos administrativos propiamente dichos. En Colombia se da como ejemplo de contribuciones parafiscales a la llamada retención cafetera, a cargo de los exportadores de café, y con cuyo producido se conforman los recursos del Fondo Nacional del Café.

A su vez, la tasa se diferencia del impuesto por dos aspectos: 1) En la tasa existe una contraprestación (el envío de la carta, el transporte por ferrocarril, el suministro de energía), mientras que en el impuesto, por definición, no se está pagando un servicio específico o retribuyendo una prestación determinada; y 2) La diferencia radica en el carácter voluntario del pago de la tasa y en el carácter obligatorio del pago del tributo. "Sin embargo, algunos autores, con razón han señalado que la segunda distinción no es muy exacta, puesto que cuando la tasa se está exigiendo como contraprestación de los servicios que de manera exclusiva o bajo la forma de monopolio suministra el Estado, le es muy difícil, si no imposible, al particular no utilizarlo. Por lo tanto el carácter de voluntariedad se desdibujaría en la tasa. Ante un monopolio del servicio postal la única manera de no pagar las tasas del envío de cartas sería no escribiendo cartas, lo cual resulta imposible en la vida moderna. De manera que "la verdadera distinción del impuesto y de la tasa reposa en la ausencia o en la existencia de una contrapartida proporcional y no en el carácter profesional obligatorio o no obligatorio 2

La Contribución fiscal comprende el impuesto propiamente dicho, la tasa y la contribución de carácter especial, como el impuesto de valorización, mientras que la parafiscalidad está constituida por una especie de "impuestos corporativos" que, en concepto del profesor Maurice Duverger, son los que se perciben en provecho de instituciones públicas o privadas que tienen el carácter de colectividades (...). (Negrita fuera de texto original)

Definida la contribución parafiscal como una especie de los tributos, conviene precisar que estas solo pueden ser creadas por el Congreso, lo que a su vez les da el rango de gravamen de origen legal "que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector".

Dentro de las contribuciones parafiscales establecidas por el legislador, las que ocupan a esta Unidad son las contribuciones parafiscales de la protección social, vale la pena anotar, que tienen como propósito "disminuir la vulnerabilidad y mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo",

Tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 789 de 2002, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL. *El sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.*

El objeto fundamental, en el área de las pensiones, es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados.

En salud, los programas están enfocados a permitir que los colombianos puedan acceder en condiciones de calidad y oportunidad, a los servicios básicos.

El sistema debe crear las condiciones para que los trabajadores puedan asumir las nuevas formas de trabajo, organización y jornada laboral y simultáneamente se socialicen los riesgos que implican los cambios económicos y sociales. Para esto, el sistema debe asegurar nuevas destrezas a sus ciudadanos para que puedan afrontar una economía dinámica según la demanda del nuevo mercado de trabajo bajo un panorama razonable de crecimiento económico". (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, siendo las contribuciones parafiscales una subespecie de los tributos, comparte todos sus elementos a saber: (i) hecho generador, (ii) base gravable, (iii) sujeto pasivo, (iv) sujeto activo y (v) tarifa; a los que este Despacho se permite referirse a continuación:

| MARCO LEGAL | |
|------------------------|--|
| Hecho Generador | <ul style="list-style-type: none"> • Ley 100 de 1993, artículos 3° y 204. • Decreto 806 de 1998, artículo 26. |
| Sujeto Activo | <ul style="list-style-type: none"> • Ley 100 de 1993, artículo 177. |
| Sujeto Pasivo | <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 1406, literal c) del artículo 16; compilado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.1.1.1.3. • Ley 100 de 1993, numeral 1° del literal A) del artículo 157. |
| Base Gravable | <ul style="list-style-type: none"> • Ley 100 de 1993, parágrafo 2° del artículo 204. • Ley 797 de 2003, Art. 5° y 6° que modificaron los Art. 18 y 19 de la Ley 100 de 1993. • Decreto 510 de 2003, artículos 1° y 3° compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículos 2.2.2.1.5 y 2.2.3.1.7, respectivamente. |
| Tarifas | <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1122 de 2007, artículo 10°. • Ley 100 de 1993, artículo 204, modificado por el artículo 10° de la Ley 1122 de 2007." |

(i) hecho generador:

Este se ha concebido como aquel supuesto de hecho, que refleja capacidad económica de un sujeto, y que como consecuencia de ello es susceptible de generar el nacimiento de la obligación tributaria. La Corte Constitucional Colombiana ha señalado, respecto a este elemento en Sentencia C- 987 de 1999 lo siguiente:

"Es el elemento que en general mejor define el perfil específico de un tributo, puesto que, como lo señala la doctrina, y lo ha precisado esta Corporación (Sentencia C-583/96), este concepto hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal." (Resaltado Fuera del Texto)

(ii) Base Gravable

Entendida como el valor sobre el cual se aplica la tarifa para obtener el impuesto respectivo, la Corte Constitucional en sentencia C- 412 de 1996 señaló:

“(...) la base gravable se define como la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria (...)”

(iii) Sujeto Pasivo

Es el responsable de la obligación de declarar y pagar, es sobre quien recae el deber jurídico de tributar.

(iv) Sujeto Activo

Es el acreedor del derecho de crédito que se deriva de la relación jurídico obligacional, titular del poder tributario y como consecuencia de ello de la facultad de imperio, en líneas generales es el Estado. El sujeto activo en el caso de las contribuciones parafiscales de la protección social es el Estado quien ha delegado algunas de sus funciones en cabeza de las administradoras y en la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y 178 de la Ley 1607 de 2012.

(v) La Tarifa

La cual se define como el porcentaje aplicable a la base gravable y que da lugar como consecuencia de ello al valor a pagar por parte del sujeto obligado. En sentencia C -537 de 1995, la Corte señaló que la tarifa se concibe como:

“(...) la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente (...)”.

Conforme con lo anterior, corresponde al Despacho determinar si para el periodo en que efectivamente percibió los ingresos el aportante existía norma para establecer **el IBC de los trabajadores independientes:**

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 157 de la Ley 100 de 1993</p> | <p>“Artículo. 157.- Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.</p> <p>A) Afiliados al sistema de seguridad social</p> <p>Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:</p> <p>Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley”. (...) (Se destaca)</p> <p>“Artículo 26. Afiliados al régimen contributivo. Las personas con</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>Decreto 806 de 1998, artículo 26:</p> <p>El Gobierno al reglamentar los anteriores artículos expidió el Decreto 806 de 1998, el cual en su artículo 26, literal d, incluye expresamente a los rentistas de capital como afiliados al régimen contributivo de salud, en calidad de cotizantes, así:</p> | <p>capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.</p> <p>Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:</p> <p>Como cotizantes: (...) d) Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador.” (Se destaca)</p> |
| <p>Desde la Ley 100 de 1993 existe la obligación de afiliarse y cotizar al subsistema de Salud para los trabajadores independientes con capacidad de pago, término dentro del cual se encuentran incluidos los trabajadores por cuenta propia.</p> | |
| <p>Artículo 1° del Decreto 510 de 2003</p> <p>Aclarado el concepto de trabajador independiente, tenemos que el artículo 1° del Decreto 510 de 2003 determina el Ingreso Base de Cotización sobre el cual deben cotizar los trabajadores independientes por cuenta propia y rentistas de capital al subsistema de pensión, en los siguientes términos:</p> | <p>“Artículo 1°. De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.</p> <p><i>El afiliado deberá actualizar dicha información, cuando se produzcan cambios significativos en sus ingresos, es decir, en más del 20%, respecto de su declaración inicial y, en todo caso, por lo menos una vez al año dentro de los dos primeros meses.</i></p> <p><i>Lo anterior, se efectuará sin perjuicio, de que se realicen los descuentos directos que establezca el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003 y así mismo, de que cuando se realicen los cruces de información previstos por el literal f) del párrafo 1° de dicho artículo y se establezca que los aportes realizados son inferiores a los debidos, el afiliado deba realizar los aportes correspondientes.</i></p> <p>Parágrafo. Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado, aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario”.</p> |
| <p>Sumado a lo anterior, respecto al subsistema de salud el artículo 3° del mismo Decreto, prescribe:</p> | <p>“Artículo 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.</p> <p>La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. (...)</p> |

Con base en las normas anotadas, se concluye que contrario a lo que sustenta el apoderado, el legislador para el periodo fiscalizado si estableció con suficiente claridad cuál es el Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes, que corresponde a los ingresos efectivamente percibidos, menos, las sumas que recibe pero que debe erogar para desarrollar su actividad económica en las mismas condiciones previstas en el artículo 107 del Estatuto Tributario, como se explicará con mayor detenimiento al dar respuesta a los demás cargos de la presente contestación.

Por consiguiente, tenemos que la obligación tributaria de realizar aportes a salud y pensión por parte de los trabajadores independiente si tiene los elementos a saber, así:

- a) **Sujeto pasivo:** Las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado.
- b) **Sujeto activo:** Como se explicó arriba está en cabeza de la UGPP y de las administradoras.
- c) **Hecho generador:** Ingresos percibidos como trabajador independiente que generan su capacidad de pago.
- d) **Base gravable:** Ingresos efectivamente percibidos, menos, las sumas que deba erogar para desarrollar su actividad lucrativa en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario Nacional.
- e) **Tarifa:** el artículo 20 y 204 de la Ley 100 de 1993 establecen que para salud la tarifa es del 12.5% y para pensión del 16%.

Conforme a lo expuesto, me permito indicar la aplicación normativa para efectos de los trabajadores independientes:

a. Ámbito espacial y temporal – aplicación normativa y definición del IBC para los trabajadores independientes:

Sobre el IBC de los trabajadores independientes se establece:

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 26 del Decreto 806 de 1998</p> | <p>literal d), incluye expresamente a los trabajadores independientes como afiliados al régimen contributivo de salud, en calidad de cotizantes, así:</p> <p>Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:</p> <p>1. Como cotizantes: 2. (...) d) Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador.”</p> <p>Así las cosas, señor Juez, si bien, desde la Ley 100 de 1993, se contempló como objetivo del Estado Social de Derecho, que toda persona participe en el servicio esencial de salud ya sea como afiliado o como vinculado al sistema y dicha disposición se reglamentó mediante el Decreto 806 de 1998 en el cual se incluyeron los trabajadores independientes y/o por cuenta propia, como cotizantes, debe entenderse que dicha categoría de sujetos, son afiliados al Sistema de Seguridad Social.</p> <p>Dispuso que los trabajadores independientes por cuenta propia sean</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 1 del Decreto 1406 de 1999.</p> | <p>considerados como “aportantes” en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y al ser aportantes tienen la obligación de efectuar el pago de la cotización.</p> |
| <p>Artículo 33 de la Ley 1438 de 2011.</p> | <p>“Se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo o podrán ser afiliados oficiosamente: Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios”, se precisa que esta es una presunción que implica que, si se demuestran las eventualidades descritas en dicha norma, la persona deberá afiliarse al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para encajar en este supuesto de hecho, se tiene que el demandante es DECLARANTE DE RENTA.</p> <p>En consecuencia, toda vez que el demandante recibió ingresos producto de su actividad generadora de renta, ello se traduce en que es una persona económicamente activa, y por lo tanto, con capacidad de pago, lo que le genera la obligación de efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social.</p> |

Conforme a los apartes normativos y jurisprudenciales citados, tenemos que desde la Ley 100 de 1993 existe la obligación de afiliarse y cotizar a los Subsistemas de Salud y Pensión para los **trabajadores independientes con capacidad de pago**, término dentro del cual se encuentran incluidos los **trabajadores independientes por cuenta propia**.

Así las cosas, con base en los antecedentes normativos referenciados es que los trabajadores independientes con capacidad de pago son aportantes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social. Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia arriba identificada es clara en señalar, que no se incurre en un defecto técnico otorgar a los independientes con capacidad de pago la calidad de “trabajadores”, por cuanto en esa expresión se incluyen a todas las personas económicamente activas.

Hechas las precisiones anteriores, debe aclararse que se considera como trabajador independiente la persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo, es decir, aquellos que tienen contratos de prestación de servicios, contratos diferentes a los de prestación de servicio o los demás que desarrollan una actividad económica por cuenta propia, como el demandante, como lo demuestra la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año 2015.

Ahora bien, aclarado que los trabajadores independientes con capacidad de pago tienen la obligación de afiliarse al sistema de seguridad social integral y de realizar aportes, debe señalarse que el IBC de los trabajadores independientes se encuentra regulado por el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003

Ahora, para el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2015 el IBC de los trabajadores independientes se encuentra regulado por el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 135. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. *Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos,*

sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5o de la Ley 797 de 2003”.

De acuerdo con la norma anterior, para efectos de la obligatoriedad de cotizar a la seguridad social, los independientes se clasifican en: 1) Trabajadores por cuenta propia; 2) independiente con contrato diferente a prestación de servicios e 3) Independiente con contratos de prestación de servicios personales. Así las cosas, para efectos de aplicación del precepto normativo, se tiene lo siguiente:

- Independientes por cuenta propia e independientes con contrato diferente al de prestación de servicios:

Ambos tipos de independientes deben cotizar conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 135 de la ley 1753 de 2015, es decir, por el 40% del total de sus ingresos teniendo la posibilidad de descontar las expensas necesarias productoras de la renta de que trata el artículo 107 del Estatuto Tributario. Dentro de este grupo de independientes se encuentran incluidos los rentistas de capital.

- Independientes con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante:

Este tipo de independiente debe cotizar según lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, esto es, sobre el 40% del valor mensualizado del contrato, sin que para ello haya lugar a la deducción de expensas del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Con base en las normas anotadas, se concluye que el legislador para el periodo fiscalizado estableció con suficiente claridad cuál es el Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes para salud y pensión, que corresponde a los ingresos efectivamente percibidos, menos, las sumas que recibe pero que debe erogar para

desarrollar su actividad económica en las mismas condiciones previstas en el artículo 107 del Estatuto Tributario, la cual determina:

Artículo 107. *Las expensas necesarias son deducibles. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.*

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán imputarlo en el año o período gravable en que se determine que la conducta no es punible, mediante la providencia correspondiente.

En ese orden, para que las sumas que reciba el aportante puedan deducirse, para efectos del cálculo del IBC, deben configurarse la relación de causalidad con la actividad productora de renta, la relación de necesidad con los ingresos gravados del obligado y deberá también ser proporcionado o razonable con relación al ingreso; finalmente, deben acreditarse en el período o períodos objeto de fiscalización.

Para mayor comprensión del artículo 107 del Estatuto Tributario sobre el tema de las deducciones a los ingresos percibidos, el Consejo de Estado⁴ trajo a mención las definiciones de causalidad, necesidad y proporcionalidad, así:

“Se resalta entonces que, en materia tributaria, sólo son aceptables como deducción las expensas que tengan relación de causalidad, que sean necesarias y proporcionadas respecto del ingreso percibido; de lo contrario, sólo son admitidas las deducciones expresamente reconocidas por la ley, siendo la aplicación de éstas últimas de carácter restrictivo, como quiera que responden a una excepción fiscal.

Además, la misma ley específica cada uno de los requisitos esenciales para la aceptación de las mismas en los siguientes términos:

“Causalidad: Es el vínculo que guardan los gastos realizados con la actividad productora de renta”.

“Necesidad: El requisito de la necesidad del gasto, debe establecerse en relación con el ingreso y no con la actividad que lo genera; basta con que sea susceptible de generarlo o de ayudar a generarlo”, y

“Proporcionalidad: Este presupuesto exige que la expensa guarde una proporción razonable con el ingreso (magnitud del gasto y beneficio que pueda generarse)”.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01251-01(16454)

Así las cosas, con base en los antecedentes normativos referenciados es que los trabajadores independientes con capacidad de pago son aportantes obligatorios al Sistema de la Seguridad Social Integral-SSSI. Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia arriba identificada es clara en señalar, que no se incurre en un defecto técnico otorgar a los independientes con capacidad de pago la calidad de “trabajadores”, por cuanto en esa expresión se incluyen a todas las personas económicamente activas.

Se concluye entonces que, los trabajadores independientes tienen la obligación de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social y contribuir con sus aportes al financiamiento del mismo, lo que genera que pueden ser objeto de fiscalización por parte de esta Unidad, como en efecto sucedió con el demandante, quien al acreditar sus ingresos con la declaración de renta de la vigencia 2015, tenía el deber de afiliarse y pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social como independiente.

Para esta Dirección, es claro que la Subdirección de Determinación de Obligaciones al momento de proferir la Liquidación Oficial dio aplicación a normas que estaban vigentes durante los hechos que originaron el proceso de fiscalización, además como se explicó previamente la obligación de cotizar y pagar aportes a favor del Sistema General de Seguridad Social por parte de los trabajadores independientes, incluidos dentro del anterior término los trabajadores independientes, está prevista desde la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Con base en las normas anotadas, se concluye que el señor LUIS ROSENDO LÓPEZ para la vigencia fiscalizada 2015, al no estar vinculado mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidor público, pero percibir ingresos producto de la actividad económica que desarrolla, debió cotizar sobre la base de los ingresos definidos tanto en el artículo 19 de la Ley 100 de 1993 para el periodo transcurrido entre el 1 de enero al 30 de junio; como en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 para el periodo del 1 de julio y el 31 de diciembre de 2015, luego de efectuar la deducción de las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Descendiendo al caso concreto, como lo dispone el Decreto 510 de 2003, se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el aportante aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal, a los que se les puede deducir los costos asociados a la actividad económica⁵ según los criterios de causalidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Esta Unidad para determinar el ingreso del aportante y en ausencia de prueba diferente a su declaración de renta al momento de proferir los actos administrativos, tomó los ingresos denunciados en dicha declaración para el año 2015, así:

⁵ Código 4711: Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco..

| INGRESOS | RENGLÓN | VALOR |
|--|-----------|----------------------|
| Ingresos brutos operacionales | 42 | 1.119.296.000 |
| Intereses brutos no operacionales | 43 | 12.890.000 |
| Intereses y rendimientos financieros | 44 | 0 |
| Total Ingresos brutos (42 + 43 + 44) | 45 | 1.132.186.000 |

Adicionalmente, el demandante presentó los siguientes documentos en su respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir para controvertir el IBC propuesto por La Unidad:

- Relación de Gastos Operacionales de administración,
- Relación de compras
- estado de resultados firmada por Contador Público y Representante legal
- Copia de la declaración de renta

Dicha información fue analizada según lo dispuesto en los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario para determinar si los costos y gastos informados cumplían con los requisitos para ser deducidos del IBC, que en virtud de no allegó los soportes respectivos, encuentra el Despacho necesario hacer un análisis sobre la carga de la prueba en materia tributaria, que obedece a lo siguiente:

Por disposición del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el procedimiento de liquidación oficial que adelanta La Unidad debe ajustarse al Estatuto Tributario, Libro V, Títulos 1, IV, V Y VI.

Para la procedencia de costos y deducciones se requiere de facturas o documento equivalente, que deben cumplir con los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618⁶ del Estatuto Tributario, como lo señala el artículo 771-2 ibídem, que a su tenor literal señala:

Artículo 771-2. Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos

⁶ **Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Artículo 618. Obligación de exigir factura o documento equivalente. <Artículo subrogado por el artículo 76 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.

descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario. Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario. Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca. Parágrafo. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.

Parágrafo 2o. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta. De la norma en cita, se desprende que es obligación de todos los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios, exigir factura o documento equivalente, que debe cumplir con los requisitos que se encuentran señalados en el artículo 617 del E.T.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de junio de 2010. CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, radicación número: 25000-23-27-000-2003-00638-01(16791), se pronunció sobre la importancia probatoria de la factura para la procedencia de costos y deducciones, en los siguientes términos:

“(…) En efecto, el artículo 771-2 del Estatuto Tributario fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-733 de 2003 en la cual hizo las siguientes precisiones: - La factura o documento equivalente en materia impositiva constituye una valiosa fuente de información para el control de la actividad generadora de renta, para el cobro y recaudo de ciertos impuestos y, para evitar o al menos disminuir la evasión y el Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración Página 10 de 33 contrabando. Expedir y exigir la factura con los requisitos legales son deberes de colaboración con la administración para hacer efectivos los principios constitucionales de solidaridad y prevalencia del interés general. - En materia tributaria la libertad probatoria no es absoluta, pues, en ciertos eventos, el legislador puede exigir la presentación de documentos privados, como sucede con la factura para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta. - La finalidad de esta exigencia consiste en establecer con certeza la existencia y transparencia de las transacciones económicas que dan lugar a los descuentos, costos y deducciones, así como a los impuestos descontables, y con ello acreditar su legalidad a fin de fortalecer la lucha contra la evasión. Por lo anterior, trasciende del ámbito meramente formal y se constituye en presupuesto para la configuración de un derecho sustancial. La Corte concluye que no es la simple transacción la que configura el derecho a registrar los costos, deducciones e impuestos descontables, sino el hecho de haberla realizado dentro del marco de la ley y bajo las formalidades por ella exigidas. De acuerdo con lo anterior, la norma establece una tarifa legal probatoria, de manera que para la procedencia de los costos solicitados por un contribuyente debe presentarse la factura que los soporte.”

De la jurisprudencia anterior, se deduce que en materia tributaria la libertad probatoria no es absoluta, pues, en ciertos eventos, el legislador puede exigir la presentación de documentos privados, como sucede con la factura para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, la cual tiene como finalidad establecer la existencia y transparencia de las transacciones económicas que dan lugar a estos.

Descendiendo al caso concreto como lo dispone el Decreto 510 de 2003 y el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, se desprende que el Ingreso Base de Cotización corresponde al ingreso efectivamente percibido por el afiliado, menos las deducciones que cumplan los criterios establecidos por el legislador según fue analizado líneas arriba, así las cosas al verificar la liquidación oficial, esta Unidad al estudiar los costos y gastos presentados por el investigado indicó lo siguiente:

“Dado que en la etapa de fiscalización el aportante no entregó soportes de los costos y/o gastos que pudieran ser deducidos, el IBC sobre el cual se aplicó la tarifa de cotización para cada subsistema corresponde al ingreso bruto mensualizado, para los periodos de enero a junio de

2015, y al cuarenta por ciento (40%) del ingreso bruto mensualizado¹⁹, para los periodos de julio a diciembre de 2015, tal como se detalló en el requerimiento para declarar y/o corregir. (...)"

Es necesario referirnos a la idoneidad de la prueba, frente a la cual el Estatuto Tributario en su artículo 743 dispuso:

Artículo 743. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.⁷

Anudando lo anterior el Consejo de Estado en providencia del de junio 30 de 2011, con radicación No. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), al pronunciarse sobre la materia indicó:

*"(...) Por regla general, **a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.** Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. (...)" (Resaltado por la Dirección).*

De los anteriores pronunciamientos se colige que es principalmente el administrado en quien recae la responsabilidad de aportar las pruebas idóneas y necesarias para determinar los costos y deducciones alegados en esta instancia.

Como dice la citada jurisprudencia: "el contribuyente que alegue a su favor un hecho, le corresponde la carga de la prueba de lo que quiere demostrar", y en el presente asunto, el recurrente no aportó pruebas idóneas para demostrar los costos y deducciones en que incurrió en el desarrollo de su actividad económica en el año 2015, de ahí que no fuera posible modificar el Ingreso Base de Cotización para algunos periodos.

Conforme con lo anterior, la tarea de la UGPP respecto a la fiscalización es verificar que el IBC de los aportantes independientes se encuentre ajustado a la realidad de sus ingresos, en tal sentido podrá cotejar las expensas descontadas.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 1 y 3 del Decreto 510 la Unidad al proferir la Liquidación Oficial debe hacer la evaluación sobre qué sumas pueden ser deducidas para efectos de calcular el IBC, y observar en conjunto los requisitos a que se alude en el artículo 107 del E.T., de manera que los costos y/o gastos aportados al procedo de

⁷ Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02 Referencia: 19227.

determinación que no cumplan con los anteriores presupuestos respecto de la actividad productora de renta, no pueden ser tenidos en cuenta en la determinación oficial.

En éste caso, los ingresos efectivamente percibidos por el obligado en el proceso de fiscalización fueron tomados de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada por el año gravable 2015, según información suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el ordenamiento jurídico vigente para el periodo 2015 fiscalizado, de manera expresa autorizó a la UGPP para exigirle a los aportantes probar los costos y/o gastos en pueda haber incurrido en desarrollo de su actividad económica.

V. PETICIONES

PRIMERO: Me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos demandados.

Por encontrarse ajustados plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que les sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

IV. OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

- DOCUMENTALES:

Es de precisar que con el presente escrito de contestación de la demanda y conforme lo establecido en el numeral 4º, Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se allegan los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo que se aportó en Medio Magnético (CD) contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, a los cuales solicitó que se les dé el valor probatorio correspondiente.

VI. ANEXOS

1. Medio Magnético (CD) contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Atentamente,



ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ
C.C. 1.052.383.580 de Duitama
T.P. 202.520 del C.S. de la J

Honorable Magistrado
Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán - Cauca

REFERENCIA: PODER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ROSENDO LÓPEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 19001233300420200052200

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.740.347 de Pasto - Nariño, actuando en mi condición de Subdirectora General 0040-24 de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, según obra en la Resolución de Nombramiento No. 379 de 31 de marzo de 2020, Acta de Posesión No. 32 de 04 de mayo de 2020 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con el fin de que en nombre de la **UGPP**, presente contestación al Medio de Control de la referencia, conteste solicitudes de medida cautelar, descorra los traslados de los recursos, asista a las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos y en general ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad demandada, para lo cual solicito al H. Despacho, se le reconozca Personería Jurídica para actuar.

Mi apoderado queda facultado para que represente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y condiciones previstos en el artículo 77 del CGP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 2 y 5 del decreto 806 de 2020, se solicita al despacho notificar todas las actuaciones procesales al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al correo del apoderado judicial de la entidad.

Cordialmente;

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS
C. C. No. 30.740.347 de Pasto
T. P. No. 72.063 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: ccaicedob@ugpp.gov.co

Acepto,

ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ
C.C. No. 1,052,383,580 de Duitama
T.P. No. 202,520 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: acaceresa@ugpp.gov.co

Recepción de correspondencia: Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.) Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**RESOLUCIÓN NÚMERO (**379**) DE **31 MAR 2020***Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación***EL DIRECTOR GENERAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el Director General, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, el artículo 3° del Decreto 576 de 2013 y el artículo 3° del Decreto 682 de 2017, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020 actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la UGPP.

Que en la planta de personal de la UGPP, se encuentra el cargo de Subdirector General 040 – 24 de la **Subdirección Jurídica de Parafiscales**, de libre nombramiento y remoción, el cual está provisto de manera transitoria mediante encargo, requiriéndose su provisión definitiva por necesidad del servicio.

Que la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.740.347**, cumple con los requisitos y el perfil requerido exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para ser nombrada en el mencionado cargo.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.740.347**, en el cargo de **Subdirector General 040 – 24**, de libre nombramiento y remoción en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicado actualmente en de la **Subdirección Jurídica de Parafiscales** de la Dirección Jurídica.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, en la **Subdirección Jurídica de Parafiscales** de la Dirección Jurídica, para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 – 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez (10) días, posteriores a la aceptación, para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 MAR 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.
Revisó: Leonardo Ortiz Mendieta.
Proyectó: Francisco Brito Sánchez.



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 32

FECHA: 04 DE MAYO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.740.347, con el fin de tomar posesión del cargo de **Subdirector General 0040-24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 379 del 31 de marzo de 2020.

La posesionada juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogada No. 72063**.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Revisó: Francisco Britto/ Leonardo Ortiz Mendieta

Elaboró: Paola Vidales Cuestas



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)”

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

“ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.
(...)”*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza – RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del párrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el párrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General